

Cumple lo ordenado.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**David Cademartori Gamboa**, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. ("Cooke")**, en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021 de fecha 16 de abril de 2021, a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, vengo en cumplir lo ordenado por Ud. en el resolutivo IV. de la Resolución Exenta n.° 14 / Rol D-096-2021, de fecha 8 de noviembre de 2023, que me fuera notificada por correo certificado con fecha 21 de noviembre de 2023, en cual se resolvió lo siguiente:

**IV. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** formulada por Cooke Aquaculture Chile, se deberá fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 25° y siguientes de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

La información cuya reserva se solicita es aquella indicada en el Anexo de la Resolución Exenta n.° 14 / Rol D-096-2021, la cual comprende una gran cantidad de información, entre la que cabe destacar:

- (i) Líneas de fondeo, memorias de cálculo y planos de fondeo, certificados anuales de fondeo e informes de inspección de líneas de fondeo, todo ello para los Centros de Engorda de Salmones ("**CES**") Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.
- (ii) Correntometría de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.
- (iii) Informes de visitas de veterinarios a los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.
- (iv) Guías de despacho y facturas electrónicas correspondientes a servicios adquiridos por Cooke.
- (v) Fichas técnicas de los medicamentos administrados a los salmones que cultiva Cooke.

Al respecto, cabe señalar que la información en comento tiene el carácter de reservada en virtud de la causal del artículo 21 n.° 2 de la Ley n.° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública ("**LAIP**"). Dicha norma señala lo siguiente:

*"**Artículo 21.-** Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...)*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada **o derechos de carácter comercial o económico.**"*

Sobre esta causal de reserva, tanto el Honorable Consejo Para la Transparencia como la Excm. Corte Suprema han señalado que concurre en todos aquellos casos en que la información en cuestión (i) sea **secreta** (es decir, no fácilmente conocida y accesible); (ii) sea objeto de un **razonable esfuerzo**

para mantener su secreto; y, (iii) posea un **valor comercial** por el hecho de ser secreta, de manera tal que su divulgación afecte el desenvolvimiento competitivo de su titular.<sup>1</sup>

En la especie, Cooke ha entregado a la SMA información referida al **detalle de la operación de tres de sus CES**, que permite conocer en profundidad el sistema productivo de los mismos, en los términos del artículo 30 de la Ley n.º 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**").

Esta información, como es lógico, no es compartida por Cooke ni con el público ni con sus competidores, y no se encuentra disponible para ellos. De permitirse la divulgación de estos antecedentes a los competidores de Cooke, éstos adquirirían información relativa a Cooke que ella no puede obtener respecto de ellos, generándose una ventaja anticompetitiva en perjuicio de mi representada, toda vez que, según ha sido indicado, la referida información es estratégica para Cooke, pues se refiere a fórmulas de gestión acerca de cómo opera los CES indicados.

De esta manera, la divulgación de la información implicaría revelar públicamente y de manera injustificada antecedentes que, además de no encontrarse disponibles en el mercado, se refieren a la gestión de la compañía, otorgándole a los competidores actuales y potenciales información precisa respecto de cómo opera su negocio, afectando la normal competitividad entre los distintos actores del mercado acuícola.

En línea con lo anterior, el artículo 6º de la LOSMA establece una prohibición de divulgación de información para los funcionarios de esta Superintendencia, estableciendo como único requisito que dicha información no tenga el carácter de pública, tal como ocurre en la especie. En efecto, la referida disposición establece que:

*" Artículo 6.- Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa".*

Lo anterior va en línea con lo establecido en el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley n.º 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece en su literal h) como obligación de todo funcionario público "*Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales*", carácter que justamente posee la información acompañada por esta parte.

Por otro lado, parte de esta información, concretamente la información tributaria (guías de despacho y facturas), se encuentra sujeta a una obligación legal especial de reserva. El artículo 35 del Código Tributario establece, en su inciso segundo, lo siguiente:

*" Artículo 35.- (...) El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales".*

---

<sup>1</sup> V. gr. decisión del H. Consejo para la Transparencia Rol n.º C-5.595-19 y sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol n.º 55.305-16.

Asimismo, el artículo 101 n.º 5 del mismo Código sanciona con la suspensión del cargo hasta por dos meses al funcionario del Servicio de Impuestos Internos que infrinja esta prohibición.

Por último, no debe olvidarse que la información entregada por Cooke a esta Superintendencia lo ha sido en el marco de un procedimiento sancionatorio, es decir, ha sido entregada con el objeto específico de que esta autoridad administrativa, dando cumplimiento al principio de imparcialidad y al deber de objetividad establecidos en la Ley n.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**")<sup>2</sup> tome una decisión correcta y apegada a los antecedentes fácticos del caso.

En este sentido, tal información no podría ser utilizada por esta Superintendencia para ningún fin que no sea tomar la decisión más acorde con el mérito del presente procedimiento administrativo. Así lo establece el artículo 9º de la Ley n.º 19.628, sobre Protección de la Vida Privada ("**LPVP**"):

*" Artículo 9º.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. (...) "*<sup>3</sup>

La información entregada por Cooke es de origen interno, y no proviene de ninguna fuente accesible al público.

De este modo, debe recordarse que el principio de transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República ("**CPR**") encuentra sus límites en el mismo artículo 8º de la CPR<sup>4</sup> y en leyes de quórum calificado, las que concretizan en el rango legal la garantía fundamental del respeto y protección a la vida privada a que hace alusión el artículo 19 n.º 4 de la CPR. Dentro de estas leyes se encuentran precisamente el artículo 21 n.º 2 de la LAIP y el artículo 9º de la LPVP.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 21 n.º 2 de la LAIP, 9º de la LPVP, 35 del Código Tributario, 11 de la LBPA, 6º, 30 y 34 de la LOSMA y demás normas aplicables,

**SOLICITO A UD.** tener por cumplido lo ordenado en el resolutive IV. de la Resolución Exenta n.º 14 / Rol D-096-2021, de fecha 8 de noviembre de 2023, y, en consecuencia, guardar reserva y confidencialidad respecto de la información entregada con fecha 28 de septiembre de 2023.

---

<sup>2</sup> "**Artículo 11.** Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. (...) "

<sup>3</sup> Esta disposición es plenamente aplicable a los órganos de la Administración del Estado. El Título IV de la LPVP, relativo al tratamiento de datos por parte de organismos públicos, no contiene ninguna norma que exceptione a los órganos de la Administración del Estado de la sujeción a este artículo.

<sup>4</sup> "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, **los derechos de las personas**, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".